

3. Realizar las labores de identificación del recién nacido.
4. Vigilar al post-alumbramiento y ayudar al Médico en los servicios de fisiopatología fetal y en la educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.
5. Aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral de medicamentos.
6. Realizar las curas, lavados y prácticas de higiene a las embarazadas, parturientas y puerperas, así como el aseo y vestido de los niños recién nacidos mientras precisen curas umbilicales.
7. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.
8. Vigilar la conservación y el buen estado del material sanitario, instrumental y, en general, de cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecto funcionamiento.
9. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.
10. Complimentar, igualmente, aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones Sanitarias y las instrucciones propias de cada Centro, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 68. Las Matronas que presten servicio en Equipos Tocológicos, que no actúen en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, tendrán las funciones siguientes.

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico, cumplimentando las instrucciones que reciban del mismo, y de la Subdirección Médica o Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios en relación con el servicio.
2. Asistir a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que hayan recibido de los especialistas, así como efectuar las prácticas de educación maternal que se establezcan con carácter ambulatorio y excepcionalmente a domicilio, así como la psicoprofilaxis del parto.

Art. 69. Serán funciones de las Matronas que actúen en Servicios Sanitarios Locales:

1. Ejercer las funciones de ayuda al Médico cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo.

2. La asistencia a los partos y puerperios normales, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Médico, así como efectuar las prácticas de educación maternal y preparación psicoprofiláctica al parto.

3. La asistencia ambulatoria y domiciliaria en la esfera de su competencia de las personas protegidas por la Seguridad Social.

Sección 5.ª Funciones de los Fisioterapeutas

Art. 70. Son funciones de los Fisioterapeutas la aplicación de tratamientos con medios físicos que por prescripción facultativa se presten a los enfermos de todas las especialidades de Medicina y Cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos tratamientos, entendiéndose por medios físicos: Eléctricos, térmicos, mecánicos, hidricos, manuales y ejercicios terapéuticos, con técnicas especiales en: Respiratorio, parálisis cerebral, neurología y neurocirugía, reumatología, traumatología y ortopedia, coronarias, lesiones medulares, ejercicios maternales pre y post-parto y cuantas técnicas fisioterápicas puedan utilizarse en el tratamiento de enfermos.

(Continuad.)

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se fijan el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que se menciona.

Ilustrísimos señores:

Regulada por Ordenes de 28 de junio de 1971 y 22 de abril de 1972 la retribución de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en las Instituciones de la Seguridad Social, se estima procedente su actualización, así como la de las Auxiliares de clínica, atendiéndose a la misma en dos periodos, el primero de los cuales comenzará el próximo día 1 de mayo. A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las fechas que se indican, el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que también se relaciona quedan fijados en las cantidades mensuales que a continuación se expresan:

	Sueldo base		Complemento trabajo		Complemento destino		Incentivos	
	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974
<i>Primero:</i>								
Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social	10.988	10.988	1.324	1.324	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de estos mismos Centros Sanitarios	10.988	10.988	3.412	3.412	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de estos mismos Centros sanitarios	10.988	10.988	2.917	2.917	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras especializadas de estos mismos Centros de trabajo	10.988	10.988	2.380	2.380	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Segundo:</i>								
Enfermeras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras Jefes o Adjuntas de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	2.118	2.118	1.000	2.000	1.000	1.200
Enfermeras supervisoras de Residencias Sanitarias no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado anterior	10.988	10.988	1.589	1.589	1.000	2.000	1.000	1.200

	Sueldo base		Complemento trabajo		Complemento destino		Incentivos	
	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974	Desde 1-5-1973	Desde 1-1-1974
Enfermeras especializadas de estas Residencias Sanitarias	10.988	10.988	1.050	1.050	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Tercero:</i>								
Enfermeras de Instituciones abiertas con jornada laboral de siete horas	9.181	10.681	—	—	—	—	1.000	1.200
Enfermeras de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas	7.956	9.156	—	—	—	—	860	1.000
<i>Cuarto:</i>								
Matronas de Unidades Hospitalarias de Ciudades Sanitarias	13.979	13.979	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Matronas de Instituciones cerradas no integradas en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales citados en el apartado segundo	12.234	12.234	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
<i>Quinto:</i>								
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales de Centros Nacionales de Especialidades Quirúrgicas y de Investigaciones Médico-Quirúrgicas y Unidades Hospitalarias de las Ciudades Sanitarias de la Seguridad Social:								
Con jornada laboral de siete horas	13.979	13.979	—	—	2.324	3.324	1.000	1.200
Con jornada laboral de seis horas	10.486	10.486	—	—	2.324	3.324	860	1.000
Fisioterapeutas y Terapeutas ocupacionales no integrados en Ciudades Sanitarias ni Centros especiales a que se refiere el apartado segundo:								
Con jornada laboral de siete horas	12.234	12.234	—	—	1.000	2.000	1.000	1.200
Con jornada laboral de seis horas	10.486	10.486	—	—	1.000	2.000	860	1.000
<i>Sexto:</i>								
Auxiliares de clínica de Instituciones cerradas con jornada laboral de siete horas	7.128	7.938	—	—	1.000	2.000	800	1.000
Auxiliares de clínica de Instituciones cerradas con jornada laboral de seis horas	6.108	6.798	—	—	1.000	2.000	650	860
Auxiliares de clínica de Instituciones abiertas con jornada laboral de seis horas	6.108	6.798	—	—	—	—	650	860

Art. 2.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, dictadas sobre la materia, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 796/1973, de 12 de abril, por el que se prorroga por tres meses la suspensión parcial de aplicación de derechos que para determinadas mercancías fué dispuesta por Decreto 3556/1972.

Las razones y circunstancias que motivaron las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas

por Decreto tres mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, subsisten en la actualidad, por lo que es aconsejable prorrogar la efectividad del mencionado Decreto por un nuevo periodo trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día doce de julio próximo la vigencia de las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que fueron dispuestas por Decreto tres mil quinientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, a la importación de mercancías que figuran en relación anexa al presente Decreto, relación en la que se especifica el porcentaje de suspensión que será aplicable a cada mercancía en el nuevo periodo de prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA